

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES QUE INDICA A MINERA LAS CENIZAS S.A., EN RELACIÓN A LA PLANTA CABILDO MINERA LAS CENIZAS

RESOLUCIÓN EXENTA N° 925

Santiago, 14 de junio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 14 de junio de 2024, mediante el memorándum N°27, la Jefatura de la División de Fiscalización solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra de Minera Las Cenizas S.A (en adelante “el titular”), como titular de la denominada “Planta Cabildo Minera Las Cenizas”, ubicada en la provincia de Petorca, comuna de Cabildo, Región de Valparaíso, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.



I.

ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

4° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre procedimentales y recaen sobre la denominada “Planta Cabildo Minera Las Cenizas”, ubicada en la provincia de Petorca, comuna de Cabildo, Región de Valparaíso, asociada -en lo que interesa a efectos del presente acto- a la Resolución Exenta N°337, de fecha 20 de noviembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, “RCA N°337/2007”), que se pronunció ambientalmente favorable respecto del proyecto “Depósito de Pasta - Cabildo” (en adelante, “el proyecto”). Su titular corresponde a Minera Las Cenizas S.A., RUT 79.963.260-8.

5° El proyecto se enmarca en una faena minera metálica de producción de cobre y consiste en un tanque de relaves en pasta, que cuenta con una capacidad autorizada de 8,78 millones de toneladas, según el catastro nacional de relaves que administra el SERNAGEOMIN. Aguas abajo del depósito se encuentra la quebrada El Maqui que tributa a la Quebrada Rincón del Chinchorro, la cual finalmente confluye al río La Ligua, aproximadamente 2 kilómetros aguas abajo.



Figura N°1: Ubicación de tranque de relaves en pasta de Minera Las Cenizas y cursos de agua cercanos.

II.

HECHOS OCURRIDOS Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

6° Esta SMA tomó conocimiento -mediante reporte realizado por el Servicio Nacional de Minería con fecha 14 de junio de 2024- del documento “Informe Flash de Incidente” en el que se informa de la ocurrencia de un incidente ambiental ocurrido con fecha 13 de junio de 2024, a las 20:00 horas, producto de las lluvias que experimentó el sector donde se ubica el proyecto.



7° En el documento se informa respecto de la implementación de las medidas que quedaron consignadas en la RCA N°337/2007 a estos efectos, consistentes en monitoreo de drenes y canales de contorno existentes, el bombeo de agua para su recirculación en los procesos de la planta y tres piscinas de emergencia para contener posibles volúmenes imprevistos de aguas lluvia.

8° Sin embargo, a las 20:00 horas la acumulación de aguas lluvia habría superado el nivel de coronamiento del muro de contención del proyecto, generando un socavón que -según señala el reporte del titular- no habría producido afectación física del mismo. Producto de lo anterior, habrían ocurrido escurrimientos hacia la quebrada Rincón del Chinchorro.

9° En razón de lo anterior, funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en las inmediaciones del proyecto el día 14 de junio de 2024, confirmándose que el flujo de relave que sobrepasó las piscinas de emergencia alcanzó el curso de agua de la quebrada Rincón del Chinchorro. En la misma actividad fueron constatados rastros de la pluma de relave alcanzando la confluencia de la quebrada con el río Ligua, observándose evidencia de relaves en ambas orillas. De esta manera, la contingencia -según se observó- se mantendría actualmente, no habiendo sido contenida adecuadamente por el titular.

Registros	
	
Figura N°2.	Fecha: 14 de junio del 2024
<p>Descripción del medio de prueba: Vista de sector inspeccionado por esta Superintendencia, con evidencia de relaves en las riberas del río La Ligua.</p>	

10° Así las cosas, existe una situación de riesgo inminente por posibles efectos adversos sobre los cursos de agua hasta los cuales se extendió el relave proveniente del depósito de Minera Las Cenizas. En especial, el río la Ligua, curso de agua de alta relevancia en la Región de Valparaíso por su uso para fines de riego en un sector que presenta problemas de escasez hídrica, según lo señalado por la Dirección General de Aguas en el Decreto N°1671, de fecha 11 de agosto de 2023, vigente hasta el 13 agosto de 2024.



III. SOBRE LA NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES

11° Se debe considerar especialmente que, dada la naturaleza de los contaminantes contenidos en la pasta vertida, proveniente del tranque de relaves del proyecto “Depósito de Pasta – Cabildo” -que como se indicó, recibe residuos desde la faena minera de cobre “Planta Cabildo Minera Las Cenizas”- y las características del cuerpo de agua que habría recibido los mismos -enmarcado en una cuenca con escasos recursos hídricos- producto de su contaminación existe un riesgo de indisponibilidad de agua -si no directamente daño por su consumo- para las actividades de agricultura del sector, pero por sobre todo para las poblaciones humanas circundantes, las especies vegetales que allí se ubican y para de los animales que habitan en el sector, todos dependientes de este recurso para subsistir. Además, dicho cuerpo de agua, constituye por si mismo, un objeto de protección, de ahí que se considere la magnitud y duración del impacto de un proyecto o actividad sobre el agua en relación con la condición de línea de base en el artículo 6, letra c), del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

12° Luego, si bien la RCA N°337/2007 previene la ocurrencia de situaciones como la descrita -como el punto a.5, considerando 8, respecto de la contingencia ante lluvias intensas, y el punto b.3, del mismo considerando, que prevé deslizamientos en el talud del muro de confinamiento- se estima que una dirección más precisa resulta necesaria para lograr gestionar adecuadamente el riesgo detectado por este servicio.

IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

13° Así las cosas, de los antecedentes expuestos precedentemente, se sigue que la cuenca hídrica donde se emplaza el proyecto se encuentra actualmente expuesta a contaminantes provenientes de la contingencia ya relatada, haciendo necesario que la SMA intervenga en pos de su protección, haciendo uso de las facultades contenidas en los artículos 48 de la LOSMA, y 32 de la Ley N° 19.880.

14° De los referidos artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y, iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

15° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción es que surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.



16° En ese contexto, los hechos que determinan la generación de un daño inminente al medio ambiente provienen del flujo de relave que sobrepasó las piscinas de emergencia y que alcanzó el curso de agua de la quebrada Rincón del Chinchorro.

17° En efecto, según lo constatado por esta Superintendencia en terreno, el titular no se encuentra conteniendo el flujo de relaves que traspasó las piscinas de emergencia (es decir, la situación de contingencia se mantiene), y producto de dicha situación, el mismo flujo de relaves alcanzó las aguas superficiales próximas al tranque, extendiéndose inclusive al curso del río la Ligua, según se da cuenta en la Figura Nº 2 de la presente resolución.

18° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”¹. Asimismo, que “la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”².

19° En lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados³.

20° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester considerar que el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República manda a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

21° Así las cosas, al estimarse que lo ordenado se desprende de los puntos considerativos ya señalados, y que se referirán a medidas de control que señala el literal a), y de monitoreo del literal f), ambos del artículo 48 de la LOSMA, debe entenderse que las mismas son proporcionales, al relacionarse de manera directa al origen del riesgo que se busca gestionar en el presente procedimiento, situaciones que la RCA consideró como posibles contingencias en la ejecución del proyecto. Consiguientemente, esta Superintendencia (S) viene en dictar la siguiente.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la Minera Las Cenizas

S.A., RUT 79.963.260-8, como titular de la “Planta Cabildo Minera Las Cenizas”, ubicada en la provincia de Petorca, comuna de Cabildo, región de Valparaíso, la adopción de las medidas provisionales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Preparar un cronograma de acción. El mismo deberá considerar medidas a ser implementadas y plazos de ejecución de las mismas. El mismo deberá considerar -a lo menos- la totalidad de las demás medidas que a continuación se ordenan.

Medios de verificación: La presentación del documento con el cronograma con los requisitos indicados anteriormente.

Plazo de ejecución: El reporte deberá ser acompañado dentro de 24 horas, contadas desde la notificación de la presente resolución.

2. Efectuar actividades tendientes a la reparación del talud del muro de confinamiento, afectado por las precipitaciones. Habilitar un pretil de contención en el sector de las piscinas de emergencia, que asegure la completa interrupción del flujo de relaves aguas abajo. Adicionalmente, deberá incorporarse un sistema de bombeo junto con los dispositivos necesarios para controlar la altura de los relaves que queden confinados en el pretil de contención, con la finalidad de evitar que éste se vea sobrepasado y los relaves fluyan aguas abajo. En caso que la bomba tenga que operar para retirar los relaves del pretil, deberá informarse y acreditarse la disposición final de los mismos, en sitios autorizados para ello.

Medios de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de las acciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado.

Plazo de ejecución: La medida debe ser implementada dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Realizar actividades de limpieza de los relaves depositados en los cursos de agua afectados por el incidente. La actividad deberá considerar tanto la que se encuentra en los cursos de agua, como aquellos residuos esparcidos en espacios aledaños, producto de su arrastre por los señalados cuerpos de agua.

Para determinar la efectividad de esta limpieza, deberá ser cuantificado el volumen del relave perdido por la contingencia y compararlo con aquél que sea recuperado con las labores llevadas a cabo.

Medios de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de las acciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado. Respecto del volumen perdido y recuperado, deberá acompañarse un informe que dé cuenta de la metodología utilizada para hacer el cálculo, así como también los resultados obtenidos.



Plazo de ejecución: La medida debe ser implementada dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Encargar la realización de monitoreos de calidad de aguas superficiales en puntos de monitoreo de la quebrada El Maqui, quebrada Rincón del Chinchorro y Río La Ligua. Los puntos deberán considerar tanto sectores afectados como aquellos sin influencia del incidente ocurrido. Los parámetros a considerar son aquellos contemplados en la Res. Ex. SMA N°31/2022, que aprueba la “Instrucción General para la vigilancia ambiental del componente Agua en relación a depósitos de relaves”.

Medios de verificación: El informe elaborado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, autorizada en los alcances correspondientes.

Plazo de ejecución: El reporte deberá ser entregado dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

5. Presentar Reportes de Avance del estado de implementación de las medidas ordenadas adjuntando los respectivos medios de verificación indicados, de forma que pueda ser observado su estado de implementación.

Medios de verificación: Los informes elaborados deberán dar cuenta de las actividades realizadas, comparándolas con los plazos propuestos para su ejecución, según señala el cronograma del numeral 1, del presente punto resolutivo.

Plazo de ejecución: Los reportes deben ser presentados cada 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución (es decir, un total de 3 reportes durante los 15 días hábiles de vigencia de las medidas ordenadas).

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia al correo oficina.losrios@sma.gob.cl desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*Informes por medida provisional pre procedimental Minera las Cenizas*”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.



TERCERO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida procedural que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

QUINTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, requiriendo una reunión al efecto

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA (S) DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/LMS

Notificación por casilla electrónica:

– Minera Las Cenizas S.A., casillas de correo electrónico: cristian.argandona@cenizas.cl y andrea.caceres@cenizas.cl

C.C.:

– Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
– División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
– División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
– Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
– Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°13.499/2024

